

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00157-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: HILDA ROSA AHUMADA ROPAIN, MARLENIS JUDITH AHUMADA ROPAIN y DELFINA ISABEL AHUMADA ROPAIN

CAUSANTE: HILDA ROPAIN AHUMADA

Las señoras HILDA ROSA, MARLENIS JUDITH y DELFINA ISABEL AHUMADA ROPAIN, por conducto de su apoderada judicial presentaron demanda de sucesión intestada de la causante señora HILDA ROPAIN AHUMADA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que, el avalúo de los bienes relictos, debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G. del P. y no con base en el avalúo comercial, como se pretende en la demanda. Para tal fin, se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-100239.

En la demanda se afirma que la causante contrajo matrimonio católico con el señor MANUEL ANTONIO AHUMADA CASTRO, también fallecido y para demostrar este hecho se aportó la partida eclesiástica de matrimonio; documento este que no es válido para demostrar ese vínculo matrimonial, toda vez que la prueba idónea para demostrar este hecho es el registro civil de matrimonio; en los términos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, artículo 5° y 105.

En cuanto al registro civil de defunción aportado para acreditar el fallecimiento del esposo de la causante, existe inconsistencia en su nombre habida cuenta que en el referido documento aparece consignado con el nombre de CATRO AHUMADA MANUEL ANTONIO y no AHUMADA CASTRO MANUEL ANTONIO. En estas condiciones no queda acreditada fehacientemente la muerte del esposo de la causante.

Por último, de probarse en legal forma la calidad de esposo de la señora HILDA ROPAIN AHUMADA, así como su fallecimiento, lo pertinente es presentar en forma conjunta la sucesión de ambos cónyuges para efecto de liquidar la sociedad conyugal que existió entre ellos en razón al matrimonio; tal como lo preceptúa el artículo 520 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA ORTIZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 49.723.871 y portadora de la tarjeta profesional N° 175.040 del C.S. de la J. para que actué como apoderada judicial de las señoras HILDA ROSA, MARLENIS JUDITH y DELFINA ISABEL AHUMADA ROPAIN y en ejercicio de las facultades consignadas en los mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71afee1bc0e68000693c197a6f44cb808b9d1c2f6dcee9b7bb254a183c931fce

Documento generado en 24/05/2022 03:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**